----Trelew, de julio del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

---I.- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 13/14 contra la providencia de fs. 12 que no hace lugar al recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto a fs. 10/11.----------

- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Mediante la providencia dictada a fs. 12 la jueza de grado dispuso no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria por el quejoso por improcedente, conforme lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.----------

- II.- A fs. 13/14 el Sr. J. C. L. con el patrocinio letrado de la Dra. L. A. plantea recurso de queja contra dicha decisión.---------- Refiere que la jueza de grado al negar la apelación interpuesta en subsidio del recurso de apelación no advirtió que dicho recurso se refería a otra cuestión, la dúplica o réplica de la parte actora quien aprovechando que se había corrido traslado de la prueba documental que se acompañó a la contestación de demanda, introdujo nuevas cuestiones resultando las mismas extemporáneas y ajenas a la relación jurídico procesal.----------

--- Aduce que la providencia dictada es de aquéllas que disponen el trámite que la ley prevé para el curso progresivo de la actuación, que impulsa el proceso, pero no obstante le provoca gravamen irreparable. ----------

-- Alega que la magistrada con su resolución impidió el acceso a la jurisdicción, violentó el principio de igualdad y el derecho de defensa, toda vez que estima que la dúplica o réplica es inadmisible procesal y jurisdiccionalmente y no debió hacer lugar.----------

---Afirma que la norma invocada por la magistrada es inaplicable toda vez que se encuentran tramitando la etapa introductoria del proceso no la probatoria, de allí que la resolución no se encuentra alcanzada por la regla de la inapelabilidad, siendo su petición adecuada y conforme a derecho.---------- Solicita se revoque la providencia en cuanto tiene por ampliada la prueba ofrecida por la actora, y se ordene el desglose del escrito o bien el testado de los puntos III y IV del mismo.----------

--- III.- El tercer párrafo del art. 500 del CPCC que reglamenta los recursos en el proceso sumario aplicable a los juicios de desalojo, remite a la regla del art. 383 del CPCC el que establece la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.---------- De una atenta lectura de los fundamentos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 10/11 se desprende que la recurrente pretende cuestionar la presentación de la actora, interpretando que el escrito de fs. 01/08 vta. constituye una “dúplica y réplica” permitiendo a la actora, que en esta oportunidad aduce la calidad de poseedora, la presentación de prueba de sus hechos fuera de tiempo, procedimiento inadmisible en nuestro orden procesal, y por ello solicita la revocación de la providencia

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

de fs. 9 que en lo pertinente, tiene por contestado el traslado de la documental presentada por la demandada, por ampliada la prueba ofrecida por la actora en los términos del art. 490 del CPCC, corre traslado de la prueba documental y tiene presente la restante prueba ofrecida.----------

--- En tal contexto, es indudable que la providencia recurrida decide sobre prueba ofrecida por la actora, es decir resuelve sobre una cuestión de prueba que no es de las comprendidas en el art. 383 del CPCC, y por ende es ajena a la regla de la inapelabilidad que dicha norma consagra.----------

-- En efecto, la aplicación del citado artículo es restrictiva, de modo tal que no está permitido incluir supuestos diferentes a los contemplados en su texto.----------

---Ello así, siendo que la providencia apelada resuelve respecto del ofrecimiento de nuevas pruebas, el art. 383 resulta inaplicable pues aunque refieren a las normas que gobiernan la admisibilidad de las pruebas se vinculan con la aplicación de otras normas cuyo alcance está sujeto a revisión de esta Alzada.----------

-- Por ello se ha decidido que la inapelabilidad prevista en la norma no alcanza lo referido a la oportunidad de presentación u ofrecimiento de prueba (C. N. Fed. Cont. Adm., Sala IV, 21/3/95, elDial-AHC28, 17/4/97, elDial-AH1A15).---------- Así es que, aparecen actuantes las cuotas de excepcionalidad que habilitan apartarse de aquel citado principio de inapelabilidad, cuando lo discutido guarda vinculación con la oportunidad de ofrecimiento, ya que está en juego la garantía de defensa en juicio de rango constitucional que hace a las reglas del debido proceso (art. 18 C. N., art. 44 Const. Prov.).----------

--- Cuando la resolución recurrida es de aquéllas que admiten prueba y siendo que ha sido impugnada por haber sido ofrecida fuera de tiempo, la regla de la inapelabilidad cede en salvaguarda del derecho de defensa de las partes.---------- En consecuencia, cabe concluir que el recurso de apelación en subsidio de revocatoria ha sido mal denegado y corresponde hacer lugar a la queja.---------- IV.- Habida cuenta de ello, y a los fines de resolver el recurso que por esta queja se concede, encontrándose agregado por cuerda a los presentes el expediente principal caratulado: “V. C., M. T. c/ L., J. C. y/u ocupantes y/o subinquilinos s/ desalojo” (Expte. 143 – Año 2015); corresponde disponer su ingreso a esta Alzada a tales fines.----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 13/14. En consecuencia, concédase en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio de recurso de revocatoria interpuesto a fs. 10/11.---------- II.- Procédase a dar ingreso a esta Alzada a los autos principales caratulados: “V. C., M. T. c/ L., J. C. y/u ocupantes y/o subinquilinos s/ desalojo” (Expte. 143 – Año 2015), a los fines de resolver el recurso concedido en el párrafo precedente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase conjuntamente con los autos principales.---------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2015 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA